COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión 29/03 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 24 de julio de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2003/909** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA A LA ENTIDAD TELEVISIÓN TORREVIEJA, S.C. (anteriormente denominada TELEVISIÓN COSTABLANCA, S.C.) A TRANSMITIR LA CONCESIÓN PROVISIONAL PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE DE LA QUE ES TITULAR EN LA LOCALIDAD DE TORREVIEJA (ALICANTE) A TELEVISIÓN COSTABLANCA, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de 26 de mayo del presente año, **Dª Mª CONCEPCIÓN TORREGROSA MATEO** y **D. ANGEL APARICIO GILABERT**, en nombre y representación de la entidad **"TELEVISIÓN COSTABLANCA, S.C."**, en la actualidad denominada **"TELEVISIÓN TORREVIEJA, S.C."**, C.I.F. nro. G-3289261, con domicilio a efectos de notificaciones en Torrevieja (Alicante), calle San Policarpo, nro. 41, solicita el cambio de titularidad de la concesión provisional para la prestación del servicio de televisión por cable que le fue otorgada por el Ministerio de Fomento, para prestar el servicio de televisión por cable en la citada localidad de Torrevieja (Alicante) (CCP-96/0573), a favor de la entidad **TELEVISIÓN COSTABLANCA, S.L.**

Segundo.- La entidad **TELEVISIÓN COSTABLANCA, S.L.** futura cesionaria, manifiesta asumir íntegramente los derechos y obligaciones propios de la concesión provisional de la que es titular la entidad **"TELEVISIÓN TORREVIEJA, S.C."**.

Tercero.- **TELEVISIÓN COSTABLANCA, S.L.** está al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En defecto de regulación específica de la concesión provisional en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, y normativa de desarrollo, es aplicable el Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, y en particular el Título II del Anexo II relativo al procedimiento para el otorgamiento de concesiones por orden de presentación de solicitudes, así como para su modificación y extinción.

En este sentido, el otorgamiento de las concesiones provisionales está supeditado a la acreditación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por la normativa vigente.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 114 de la Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la cesión de la concesión provisional:

1. Debe ser autorizada expresamente y con carácter previo por el órgano de contratación.
2. El cesionario debe cumplir los mismos requisitos para contratar con la Administración que el cedente (artículo 114. 2 c).
3. El cesionario debe quedar subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponden al cedente.
4. La cesión debe formalizarse en escritura pública.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1, apartado dos, 2.b) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y de acuerdo con la Disposición derogatoria única, párrafo cuarto de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Punto Único.- Autorizar la cesión de titularidad de la concesión provisional de la entidad **"TELEVISIÓN TORREVIEJA, S.C."**, anteriormente denominada "Televisión Costablanca, S.C.", a la entidad **"TELEVISIÓN COSTABLANCA, S.L. "**, N.I.F. nro. B-53132858, para la prestación del servicio de televisión por cable en la localidad de Torrevieja (Alicante).

La cesión que se produzca como consecuencia de esta autorización deberá formalizarse, entre cedente y el cesionario, en escritura pública.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. DEL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real.